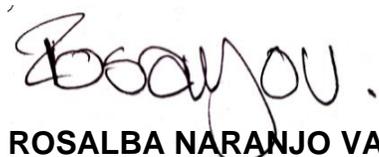


CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el día martes doce (12) de octubre hogaño.

Sírvase ordenar.



ROSALBA NARANJO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	326
Proceso	Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00108-00
Demandante	Diego Hincapié Posada
Demandados	Mercedes Henao de Velásquez, Fernando Velásquez, Herederos determinados e indeterminados de Gregorio Nacienceno Castañeda Buitrago y demás personas indeterminadas

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia, luego de presentado dentro del término legal, escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del libelo demandatorio y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del C.G.P.
- b) Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 25 inciso 1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, en consideración a que es un asunto de

mínima cuantía, de conformidad con el avalúo catastral y el inmueble se encuentra ubicado en este Municipio.

- c) Se allegó la prueba de que el bien inmueble pertenece a la parte demandada; además se allegó el certificado especial de pertenencia emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- d) Se allegó la prueba de la defunción del demandado Gregorio Nacienceno Castañeda Buitrago y se aportó la prueba del parentesco de los herederos determinados de aquel.
- e) Aun cuando no es necesario el derecho de postulación, al tratarse de un asunto de mínima cuantía, el demandante le confirió poder especial, amplio y suficiente a la Dra. Teresita de Jesús Maya Arango para que lo represente en este proceso.

2.2. Teniendo en cuenta que el libelo genitor reúne los requisitos de Ley, se harán los siguientes ordenamientos:

a)- Darle el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

b)- El traslado a la parte demandada (Dario Castañeda Buitrago, Lucia Castaneda Buitrago, Ernesto Castañeda Buitrago, Alba Lucero Castaneda Castañeda y Germán Castañeda Castañeda) será por el término de diez (10) días, ordenándose la notificación al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandados, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza

como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

c)- Realizar el emplazamiento de los señores Mercedes Henao de Velásquez, Fernando Velásquez, de los herederos indeterminados del señor Gregorio Nacienceno Castañeda Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

d)- El extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso; instalada la valla la demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla. Se advierte que la valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

e)- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, para que proceda a registrar esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-381, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

f)- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por la demandante, se ordena desde ya, la inclusión del contenido de la valla en en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, se advierte que dentro de ese término las personas emplazadas que se crean con derecho sobre el bien podrán contestar la demanda y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad-Litem, que represente a los indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

g)- Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran

pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2.3. Como quiera que, la vocera judicial del extremo activo indicó en la demanda que desconoce si los señores Mercedes Henao de Velásquez y Fernando Velásquez están vivos o muertos, el Despacho, atendiendo lo contemplado en los numerales 4 y 5 del canon 42 del Código General del Proceso ordena oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos que informe los números de identificación que reposan en sus archivos respecto a las personas Mercedes Henao de Velásquez y Fernando Velásquez que obran como demandadas en este asunto.

2.4. Finalmente, se ordena requerir a la abogada de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, informe si ya se trámite el proceso sucesorio de los señores Gregorio Nacienceno Castañeda Buitrago y Huberto Castañeda Buitrago, en caso positivo, deberá indicar ante qué entidad se inició el proceso, la etapa en qué se encuentra y deberá aportar las piezas procesales respectivas.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por el señor **DIEGO HINCAPIÉ POSADA**, quien actúa a través de apoderada judicial en frente de los señores **MERCEDES HENAO DE VELÁSQUEZ, FERNANDO VELÁSQUEZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE GREGORIO NACIENCENO CASTAÑEDA BUITRAGO (DARIO CASTAÑEDA BUITRAGO, LUCIA CASTAÑEDA BUITRAGO, ERNESTO CASTAÑEDA BUITRAGO, ALBA LUCERO CASTAÑEDA CASTAÑEDA Y GERMAN CASTAÑEDA CASTAÑEDA), HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIO NACIENCENO CASTAÑEDA BUITRAGO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con lo establecido en el 390 del CGP y el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada (Dario Castañeda Buitrago, Lucia Castaneda Buitrago, Ernesto Castañeda Buitrago, Alba Lucero Castaneda Castañeda y Germán Castañeda Castañeda) del libelo demandatorio por el término de diez (10) días, ordenándose la notificación al extremo pasivo, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir:

- Deberá enviarles a los demandados un oficio enterándolos sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandados, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirles a los demandados que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (i01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad a consecuencia de la pandemia.
- Una vez se envíen los anteriores documentos a los demandados, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que “*el iniciador recepcionó acuse de recibido*”, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

CUARTO: EMPLAZAR a los señores Mercedes Henao de Velásquez, Fernando Velásquez, a los herederos indeterminados del señor Gregorio Nacienceno Castañeda Buitrago y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien. Lo anterior en los precisos términos del artículo 108 del Código General del proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **118-381**.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordena desde ya que por secretaria se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior

de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, atendiendo las voces del artículo 10 del mentado Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el citado término de un (1) mes, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

OCTAVO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

NOVENO: LIBRAR por secretaria oficio con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informe y aporte copia del documento de identificación expedido a los señores Mercedes Henao de Velásquez y Fernando Velásquez, de quienes no se conocen más datos.

DÉCIMO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. Teresita de Jesús Maya Arango, identificada con la C.c. No. 25.094.405 y con la T.P. No. 24.599, para que represente al demandante dentro del presente proceso teniendo en cuenta las facultades conferidas en el poder para actuar.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído, informe si ya se trámite el proceso sucesorio de los señores Gregorio Nacienceno Castañeda Buitrago y Huberto Castañeda Buitrago, en caso positivo, deberá indicar ante qué entidad se inició el proceso, la etapa en qué se encuentra y deberá aportar las piezas procesales respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 128

Fecha: 15 de octubre de 2021

La Secretaria:



Rosalba Naranjo Valencia